



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2012-00129-00 (acumulado 2017-00155-00)

PROCESO EJECUTIVO

MARIA MIRYAM MORALES -VS- YEISSON FERNANDO GOMEZ

NORMA CECILIA SAYA -VS- YEISSON FERNANDO GOMEZ

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo acumulado. Sírvase proveer.

Enero 13 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0002

RAD: 2012-00129-00 (Con Sentencia)-acumulado 2017-00155 (con sentencia)

Tuluá Valle, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito procedente del apoderado judicial de la demandante NORMA CECILIA SAYA, en el que solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de los procesos acumulados que se adelantan en contra del demandado YEISSON FERNANDO GOMEZ.

Revisado los procesos con radicación 2012-00129-00 se observa que a la fecha el demandado adeuda la suma de \$293.770,79 y el proceso con radicación No. 2017-00155-00 adeuda la suma de \$1.311.384,88, que para la fecha actual existe la suma en depósitos judiciales de \$2.304.408,09 para ser prorrateado entre las obligaciones acá adeudadas.

En tal sentido, y en virtud a los dineros existentes a la fecha, se observa que con dicha cantidad cancela los procesos ejecutivos con las radicaciones antes mencionadas, y por ende se dará aplicación al art. 461 del C.G.P., y el levantamiento de medidas cautelares.

Por otro lado, al hacer un análisis al cuaderno de medidas del proceso radicado con el No. 2012-00129-00, se evidencia que a folio 31 el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Tuluá Valle, solicitó embargo de remanentes, y por error involuntario este Despacho profirió auto de sustanciación No. 1100 del 22 de julio de 2019 en el que se le comunicó que surtía los efectos legales, sin tener en cuenta que si bien es cierto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá comunicó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes que había solicitado en este proceso, también lo es que dejó a disposición dicha medida de remanentes para el proceso con radicación No. 2012-0445 que se tramita en este mismo Juzgado; en consecuencia, se oficiará en tal sentido al Juzgado de pequeñas Causas informando lo sucedido, para que procedan a dejar sin efecto el oficio No. 1208 del 22 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2012-00129-00 (acumulado 2017-00155-00)
PROCESO EJECUTIVO

MARIA MIRYAM MORALES -VS- YEISSON FERNANDO GOMEZ
NORMA CECILIA SAYA -VS- YEISSON FERNANDO GOMEZ

RESUELVE

1°. DECLARAR la terminación de los presentes procesos Ejecutivos acumulados, propuesto por MARIA MIRYAM OSORIO MORALES contra YEISSON FERNANDO GOMEZ con radicación No. 2012-00129-00, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2°. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo acumulado, propuesto por NORMA CECILIA SAYA contra YEISSON FERNANDO GOMEZ con radicación No. 2017-00155-00, por pago total de la obligación (art. 461 del C.G.P).

3°. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado YEISSON FERNANDO GOMEZ con C.C. No. 94.357.861 como miembro en servicio activo de la POLICIA NACIONAL. En tal sentido **déjese sin efecto legal el oficio No. 0966 del 19 de abril de 2012 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, y el oficio No. 2317 del 17 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,** mediante el cual se le comunicó la medida de embargo. **CON LA ADVERTENCIA,** que continua vigente por cuenta del proceso con radicación No. 2012-00445-00 donde es demandante BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO, y que se tramita en este mismo Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá.

4°. LIBRESE OFICIO al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá Valle, informándole que al hacer un análisis del cuaderno de medidas del proceso radicado con el No. 2012-00129-00, se evidencia que a folio 31 el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Tuluá Valle, solicitó embargo de remanentes, y por error involuntario este Despacho profirió auto de sustanciación No. 1100 del 22 de julio de 2019 en el que se le comunicó que surtía los efectos legales, sin tener en cuenta que si bien es cierto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá comunicó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes que había solicitado en este proceso, también lo es, que dejó a disposición dicha medida de remanentes para el proceso con radicación No. 2012-0445 que se tramita en este mismo Juzgado Segundo; en consecuencia, se le solicita dejar sin efecto el oficio No. 1208 del 22 de julio de 2019, expedido para el proceso con radicación 2019-00224-00 que se adelanta en ese Juzgado.

5°. ORDENAR la entrega del siguiente depósito judicial a favor de la señora MARIA MYRIAM OSORIO MORALES,

No. De título	Fecha de constitución	Valor
469550000431135	27/04/2020	\$271.135.37

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2012-00129-00 (acumulado 2017-00155-00)

PROCESO EJECUTIVO

MARIA MIRYAM MORALES -VS- YEISSON FERNANDO GOMEZ

NORMA CECILIA SAYA -VS- YEISSON FERNANDO GOMEZ

6°. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **469550000433960** del 30/06/2020 por valor de \$271.135,37 de la siguiente manera: para la señora MARIA MYRIAM \$22.635,42 y para la señora NORMA CECILIA el valor de \$248.499,95.

7°. ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de la señora NORMA CECILIA SAYA, por conducto de su apoderado judicial;

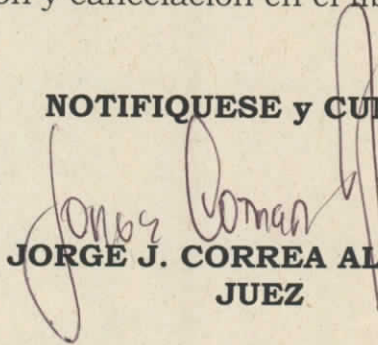
No. De título	Fecha de constitución	Valor
469550000435187	24/07/2020	\$144.673,43
469550000435355	29/07/2020	\$271.135,37
469550000436652	28/08/2020	\$271.135,37
469550000437966	30/09/2020	\$259.463,95

8°. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **469550000439176** del 28/10/2020 por valor de \$271.135,37 de la siguiente manera: para la señora NORMA CECILIA el valor de \$116.476,81 y para el proceso que adelanta BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO contra el aquí demandando con radicación No. 2012-00445-00 que se adelanta en este mismo Despacho Judicial la suma de \$154.658,56.

9°. ORDENAR el traslado de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, así como los que lleguen con posterioridad al proceso con radicación No. 2012-00445-00 donde funge como demandante BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO en contra del demandado YEISSON FERNANDO GOMEZ,

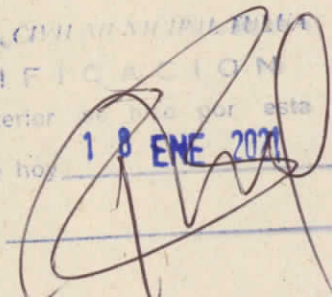
No. De título	Fecha de constitución	Valor
469550000440521	27/11/2020	\$271.135,37
469550000442101	28/12/2020	\$273.458,49

10°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior de sur esta
No. 002 de hoy 18 ENE 2021
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá – Valle del Cauca

SENTENCIA ANTICIPADA No. 003
Quince (15) de enero de 2021

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Servicios Cooperativos Coopser hoy cesionaria Cooperativa de Gestiones y Procuraciones "COGESPROCU"
DEMANDADO	Jesús Enrique Jurado Serna y José Fernando García Arcila
RADICADO	76-834-40-073-002-2015-00492-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver las excepciones de Prescripción Extintiva de la obligación y Caducidad, propuesta por el Curador ad-litem del demandado **Jesús Enrique Jurado Serna**, la cual da pie para que se dicte **Sentencia Anticipada**, como quiera que se encuentra probada la excepción de mérito Prescripción Extintiva y Caducidad, como a continuación pasa a exponerse:

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la hoy cesionaria **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones "COGESPROCU"**, formuló demanda Ejecutiva, en contra de **Jesús Enrique Jurado Serna y José Fernando García Arcila**, pretendiendo en síntesis lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **Jesús Enrique Jurado Serna y José Fernando García Arcila**, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$3.662.155,00**), por concepto del capital determinado en el contrato de mutuo, y por los intereses de mora a partir del 01 de agosto de 2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como hechos fundamento de las pretensiones, se narraron en síntesis los siguientes:

Que los señores **Jesús Enrique Jurado Serna** titular de la C.C. No. 3.347.185 y **José Fernando García Arcila**, identificado con C.C. No. 8.238.035, suscribió contrato de mutuo por la suma de (**\$3.662.155,00**) de capital, los cuales se comprometió a cancelar el 31/07/2013 y a la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado dichos valores.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto interlocutorio No. 0059 del 22-enero-2016, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **Jesús Enrique Jurado Serna y José Fernando García Arcila**, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$3.662.155,00**), por concepto del capital determinado en el contrato de mutuo, visible a folio 1, por los intereses de mora a partir del 01 de agosto de 2013 hasta que se efectúe el pago total de la

obligación (fls. 16-16v), que el señor José Fernando García Arcila fue notificado por aviso el 30/08/2016 (fl. 43 y 43v), que frente al señor Jesús Enrique Jurado Serna no surtió la notificación personal, por lo tanto se ordenó el emplazamiento del mismo (fl. 97) vencido el termino de emplazamiento se designó como curador ad-litem al Dr. Osman David Urrea Ramírez (fl. 99), quien fue notificado personalmente el 28-octubre-2020 (fl. 103), el curador ad-litem dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo la excepción de Prescripción Extintiva de la Obligación y Caducidad (fls. 104-105), de las cuales se corrió traslado a la parte demandante (fl.106) quien descorrió el mismo dentro del término legal permitido (fl.109).

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones para la validez y eficacia del proceso

Examinadas las foliaturas no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran configurados los presupuestos procesales, existiendo legitimación activa y pasiva de las partes de acuerdo con lo probado. Se observaron las garantías fundamentales propias del procedimiento, y el Despacho es competente para conocer del asunto.

2. Problema jurídico:

Corresponde determinar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para declarar la prescripción de la obligación pretendida por el ejecutante y la caducidad de la acción; constituyendo el problema jurídico si el título valor aportado efectivamente se encuentra prescrito tal como lo solicita el curador ad-litem de la parte demandada.

3. Tesis que defenderá el despacho:

La tesis que defenderá el Despacho es la de declarar probadas las excepciones de prescripción y caducidad, toda vez que se halla probado los presupuestos de tal figura de extinción de acuerdo a lo previsto por la norma procesal civil en el artículo 278 del C.G.P., norma exclusiva de aplicación al asunto de marras. En consecuencia, procede la emisión de sentencia anticipada, como quiera que se encuentra probada la caducidad y la prescripción extintiva.

4. Premisas jurídicas y conceptuales -análisis.

Para dar solución a la problemática jurídica planteada, es decir, elucidar si en el *sub judice* operó o no la prescripción extintiva de la acción cambiaria ejercida por la parte actora, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, que a la letra señala: "*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;...*".

Se evidencia que se aportó como título de recaudo ejecutivo un contrato de mutuo; en tal sentido para determinar el lapso que debe transcurrir para que opere la prescripción debe acudir al artículo 789 ibídem, disposición que establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*"; adicionalmente y si es necesario deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 94 del CGP que reza: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*" (subrayado por fuera del texto).

En ese orden de ideas no basta con la sola presentación de la demanda, para interrumpir el término de la prescripción, sino que es necesario que la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del juicio de ejecución, se verifique, a la luz de la normatividad en cita, dentro del año siguiente a la notificación que de la orden de pago se haga al demandante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a que se produzca la misma.

Al descender al caso en concreto, del instrumento negocial -contrato de mutuo- aportado como título base de recaudo ejecutivo, se observa, que el mismo cuenta en su literalidad con fecha de vencimiento el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), data que en armonía con lo dispuesto por el referido artículo 789 del C.Co., respecto de la cual se podría predicar ante la no solución de la obligación, el denominado fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria hasta el 31/07/2016.

Ahora bien, examinado el trámite efectuado dentro de la presente demanda se observa que fue presentada ante la Oficina de Reparto el 04 de diciembre de 2016, fecha para la cual la obligación aún no se encontraba vencida; a través de auto No. 0059 del 22/01/2016 se libró mandamiento de pago del cual se notificó al señor José Fernando García Arcila por aviso el 30/08/2016; sin embargo no ocurre lo mismo en cuanto al demandado Jesús Enrique Jurado Serna, toda vez que mediante auto No. 1147 del 01/10/2018 se ordenó el emplazamiento del demandado en mención, pero la parte ejecutante no aportó la publicación del emplazamiento ordenado, solo hasta después de la promulgación del Decreto 806 de 2020 solicitó se realizara el emplazamiento únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación en medio escrito de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del Decreto antes mencionado, el cual se hizo efectivo en el mes de septiembre de 2020, lo que indica que entre la emisión del mandamiento de pago hasta la notificación del mismo al demandado transcurrió más de 3 años. Para que existiera el término de interrupción de la prescripción, era requisito indispensable que la notificación al demandado se hubiera realizado dentro del término de un año, lo que en efecto no ocurrió.

En secuencia de ideas, como la notificación del mandamiento de pago al demandado Jesús Enrique Jurado Serna, sólo se vino a producir el 14 de septiembre de 2020 con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emerge con claridad meridiana la prosperidad del medio exceptivo, pues se encuentra probada la prescripción de la acción, tras haberle sido notificado el mandamiento de pago, pasados los tres años con los que contaba la parte ejecutante, para ejercer la acción cambiaria, luego del vencimiento del título. Por obvias razones no operó el fenómeno de la interrupción.

Ahora bien, respecto al planteamiento frente a sí, la prescripción extintiva de la acción cambiaria, se extiende al demandado que no la propuso habiendo sido noticiado en el proceso por fuera de los tres años, término de prescripción que se cumplía el 31/07/2016, esta agencia judicial considera que efectivamente tal beneficio se extiende a los deudores solidarios sin excepción alguna, pues si el acreedor tiene la facultad de repetir contra uno de ellos como si fuera contra todos los deudores, atendiendo la solidaridad mancomunada constituida mediante las letras que sirvieron de base en la presente ejecución, si uno de los deudores solidarios mancomunadamente libera la obligación a través de cualquiera de los medios que la ley se lo permite, es como si todos la hubieran liberado.

Lo anterior con apoyo a la tesis esgrimida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento emitido en marzo 05 de 2010 con ponencia del doctor Luis Roberto Suarez González, que en lo pertinente dice:

(...) y dado que la prescripción se encuentra prevista en la legislación patria como un modo de extinguir las obligaciones civiles (numeral 10 artículo 1625 C.C.), ante el advenimiento de esta se extingue la obligación para todos los deudores insolidum, en la forma como se estaba exigiendo en el proceso, (...). Colofón de lo discurrido, la extinción del derecho derivado de la prescripción de la acción beneficia a todos,

en virtud de su connotación indisoluble, de donde refulge que el fenómeno declarado a favor del señor Vélez de Villa, como obligado solidario, provoca el decaimiento del débito cambiario para los demás solidarios, no porque se entienda que este también propuso el medio extintivo, en tanto que la prescripción siempre requiere de expresa petición de parte⁹, sino porque al decaer el derecho sustancial¹⁰, no hay contenido obligacional que justifique la continuación de la ejecución iniciada con base en ella, al no subsistir nada que exigir por esta vía. (...)"

Como colofón de lo discurrido, ante la prosperidad del medio exceptivo de la prescripción extintiva a la acción cambiaria, no procede el estudio de ningún otro, u otra falencia del título base de recaudo de este juicio de ejecución, y tal como se dijo al inicio de este proveído, procede emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de caducidad de la acción y prescripción extintiva, propuesta por la parte demandada a través de curador ad-litem atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Declarar** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER contra JESUS ENRIQUE JURADO SERNA Y JOSE FERNANDO GARCIA ARCILA.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el demandado JESUS ENRIQUE JURADO SERNA titular de la C.C. No. 3.347.185, como pensionado de COLPENSIONES.

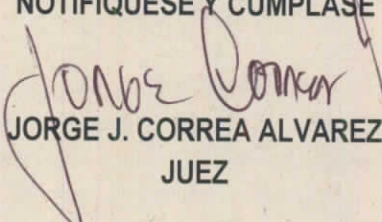
CUARTO: COMUNIQUESE la anterior decisión al pagador de COLPENSIONES., a fin de que deje sin efectos legales el oficio 0456 de febrero 23 de 2016.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de embargo y retención de los dineros que posea el demandado Jesús Enrique Jurado Serna titular de la C.C. No. 3.347.185, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT., en las entidades bancarias tales como: Banco Davivienda, Banco Caja Social Bcsc, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Procredito, Bancamía, Bancolombia, Banco Popular, Megabanco, Banco Bbva S.A., Bancoomeva, Finandina, Falabella, Pichincha, Santander, Helm Bank, y Sudameris. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte actora. Liquidense por Secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

SEPTIMO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 002 de hoy 18 ENE 2021
SECRETARIO 



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. Ejecutivo
Banco Colpatria Vs. Luz Piedad Cruz Villegas
R.U.N 76-834-40-03-002 2016-00231-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Enero 14 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRAMITE No. 006

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de la **EPS Sanitas**, visible a folio 109 del proceso de referencia.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Eg

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

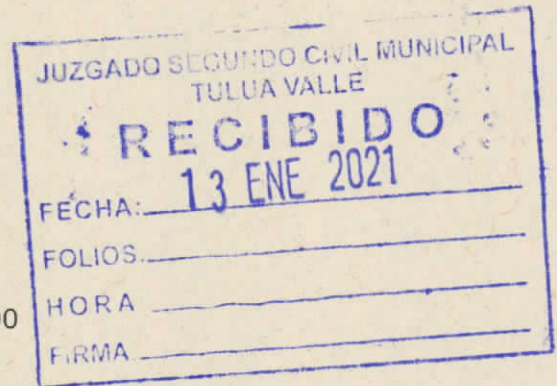
EN ESTADO No. 002 - de hoy se notifico el auto anterior

Tuluá 18 ENE 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

GRO-00023479-2020
Bogotá, 12 de enero de 2021
Req. 50564

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Atn. Sr. Román Correa Barbosa
Secretario
J02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tuluá, Valle del Cauca



Asunto: Ejecutivo No 768344003002-2016-00231-00
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Luz Piedad Cruz Villegas CC 66712411

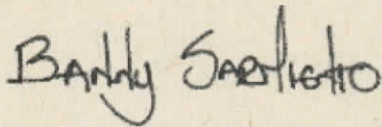
Reciba un cordial saludo señor Correa,

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	LUZ PIEDAD CRUZ VILLEGAS
Cédula	66712411
Tipo de Afiliación	Trabajador Independiente
Dirección	Calle 21 No 37 -27
Ciudad	Tuluá, Valle del Cauca
Telefono	2244010

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,



Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinadora Gestión de la Afiliación al SGSSS
Área Operativa EPS Sanitas
Bogotá - Colombia

Redactó Ruby T.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Sistecredito SAS Vs. Johnny Humberto Polindara
R.U.N. 768344003002-2019-00387-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Enero 14 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 005
Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la notificación por aviso allegada por la parte actora visible a fls.19-23, advierte este despacho que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, toda vez que no se allegó copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa del servicio postal, la cual de acuerdo a la norma en cita *“deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*; por lo tanto no se tendrá por surtida la notificación del señor **Johnny Humberto Polindara Ortiz**. Es de aclarar que si bien la parte actora en su memorial hace referencia a que se trata de la notificación personal, revisado el expediente se observa que dicha notificación ya se envió (fls.14-18), aunado a que en el certificado de entrega allegado (fl.19) claramente dice en el acápite de *“Datos de notificación”* que se trata de una notificación por aviso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Tener por no surtida la notificación de **Johnny Humberto Polindara Ortiz**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 002 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 18 ENE 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, enero 14 de 2021.

A la mesa del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva adelantada por **BANCO COMPARTIR S.A** contra **JHON JAIRO GUTIERREZ HERRERA**, informándole que la parte demandante, mediante el memorial adjunto, solicita el emplazamiento del demandado. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0010
Radicación 2019-00405-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

Por estar ajustada a derecho la solicitud de emplazamiento impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, se accederá a la misma, acorde con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

De igual manera, y como quiera que se encuentra vigente el decreto 806 de 2020, se ordenara el emplazamiento de conformidad con el numeral 10 ibidem.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1°).- EMPLAZAR al señor **JHON JAIRO GUTIERREZ HERRERA**, para que se notifique personalmente del auto mediante el cual se admitió la demanda adelantada en su contra, a través del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No 002	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	11 ENE 2021
firmado a las 08:00 a.m	
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco Agrario de Colombia S.A Vs. Alejandra Forero Valderrama
R.U.N. 768344003002-2020-00030-00

SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que la demandada **Alejandra Forero Valderrama** se notificó por aviso el 15 de noviembre de 2020 (fls.36-48); no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones. Provea usted su señoría.
Enero 14 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 006

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Alejandra Forero Valderrama**, como quiera que esta última se encuentra notificado por aviso, de acuerdo con los folios 31 a 35; 36 a 48.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Alejandra Forero Valderrama** mediante auto interlocutorio No. 091 del 04 de febrero de 2020, obrante a folio 30 de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco Agrario de Colombia S.A Vs. Alejandra Forero Valderrama
R.U.N. 768344003002-2020-00030-00

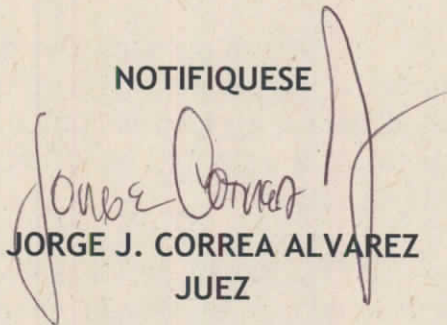
ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFIQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

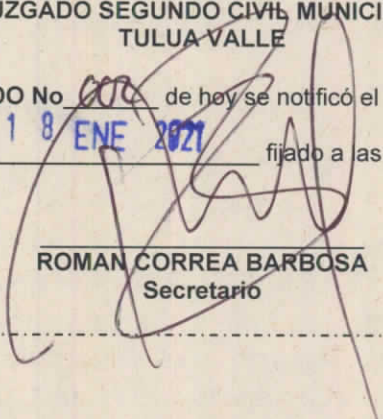
NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 009 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 18 ENE 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

secretaria. -

Tuluá, enero 14 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que la apoderada de la parte demandante acredito mediante prueba sumaria que al demandado, le fue notificado personalmente el auto de mandamiento de pago en su contra, lo anterior aplicando el artículo 08 de la ley 806 de 2020, al correo electrónico jhoni1974@gmail.com el pasado 29 de agosto de 2020, el termino de traslado corrió desde el 03 de septiembre hasta el 16 de septiembre de 2020, sin que el demandado contestara la demanda, ni propusieran excepción alguna. Provea usted al respecto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0004

Radicación 2020-00075-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) .-

Procede el despacho a resolver por medio del presente AUTO ESPECIAL, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JHON FREDY SANCHEZ GIRALDO**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JHON FREDY SANCHEZ GIRALDO**., mediante auto interlocutorio No. 0180 del 02 de marzo de 2020, obrante a folio 73 de este cuaderno.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una

función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

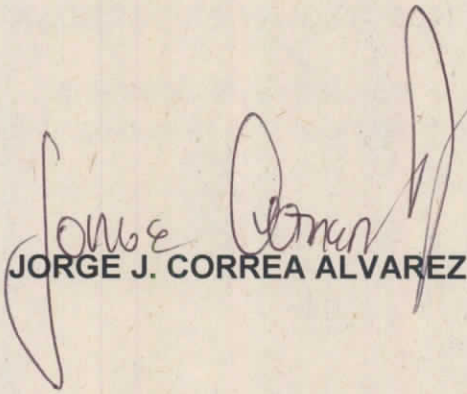
3º. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído, junto con los descuentos salariales que se le puedan efectuar a los demandados

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

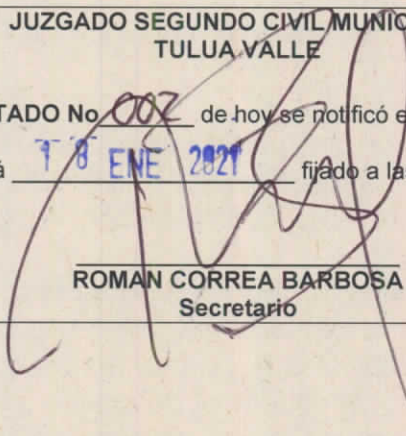
R.C.B


JORGE J. CORREA ALVAREZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 002 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 7 8 ENE 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
José Hoover García González Vs. Juan García Banguera Y/O
R.U.N. 768344003002-2020-00080-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, a fin de informarle que no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, Sírvase proveer.
Enero 14 de 2021

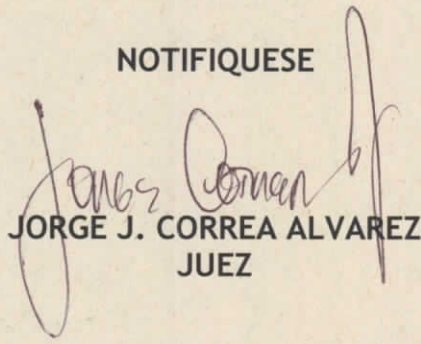
SUSTANCIACION No. 009

TULUA, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe presentado por secretaria, se dispone:

CUESTION UNICA: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 38 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 002 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá **18 ENE 2021** fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

Informe secretarial. -
Tuluá, enero 14 de 2021.

En la fecha paso a la despacho la anterior demanda Ejecutiva de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **JUAN ALEJANDRO ROMERO RAYO**, para que se sirva proveer sobre oficio allegado.-

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0011

Radicación 2020-00175-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

Se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante, en el presente proceso Ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **JUAN ALEJANDRO ROMERO RAYO**, en donde la misma manifiesta que se realizó la notificación que trata el artículo 8 de la ley 806 de 2020

Analizada la misiva, da cuenta el despacho que si bien es cierto se mandó al correo electrónico jaromero@riopaila-castilla.com registrado como dominio del demandado, la notificación de la demanda el día 27 de agosto de 2020, tal y como lo establece el artículo en mención, da cuenta el despacho que en la certificación dada por CERTIPOSTAL no se evidencia cuales anexos fueron enviados, así como que el cotejo dado por esta empresa data del 30 de octubre de 2020, ósea mas de dos meses después de enviada la misiva.

Así las cosas, no es claro para el despacho, cuales fueron los anexos enviados al demandado, ni en qué fecha, por lo que se despachara desfavorablemente la aceptación de la notificación de la demanda, toda vez que no cumple con lo establecido en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1.) TENER COMO NO SURTIDA la notificación personal al demandado, por lo expuesto en la parte motiva. -

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

EN ESTADO No 002 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 **ENE** 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

Julián Andres Lopez Giraldo Vs. John Janer Rengifo Díaz
R.U.N. 768344003002-2020-00198-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Enero 14 de 2021

SUSTANCIACION No. 007

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

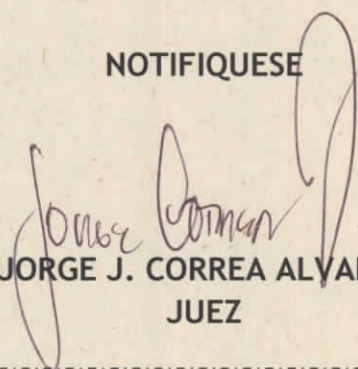
El demandado **JOHN JANER RENGIFO DÍAZ** allegó escrito en el que manifiesta conocer del presente proceso, dado que le fue allegada la providencia que libra mandamiento de pago en su contra (No.437), así como copia de la demanda y sus anexos. En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. Por lo tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **JOHN JANER RENGIFO DÍAZ**.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **JOHN JANER RENGIFO DÍAZ**, en calidad de demandado en el presente proceso, del contenido del auto Interlocutorio 437 emitido el 20 de agosto de 2020, contentivo del mandamiento de pago, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

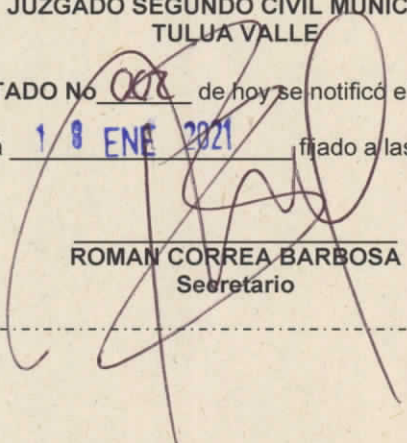

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 007 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 ENE 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, enero 14 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que el demandado se notificó personalmente el pasado 27 de noviembre de 2020, se le concedió el término legal teniendo como fecha última el día 14 de diciembre de 2020, quien no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna. Provea usted al respecto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0003

Radicación 2020-00200-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) .-

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **DANIELA CORTES MOLINA**, contra el señor **ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **DANIELA CORTES MOLINA**, contra el señor **ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**, mediante auto interlocutorio No. 0432 del 19 de agosto de 2020, obrante a folio 06 de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"⁷

⁷ Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

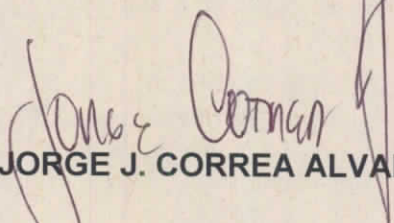
3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído, junto con los descuentos salariales que se le puedan efectuar a los demandados

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaria oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

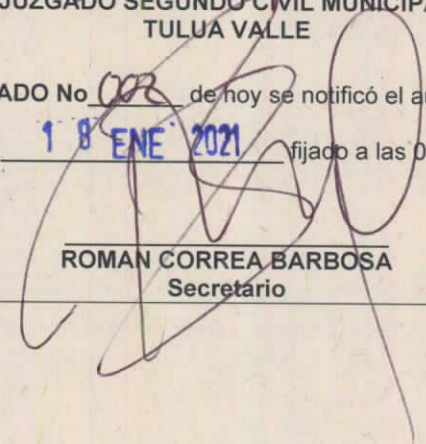
R.C.B


JORGE J. CORREA ALVAREZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 002 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 ENE 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2012-00209-00

PROCESO EJECUTIVO

ARBEY OSORIO CARDENAS -VS- NORA TERESA MESA QUIÑONES

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.
Enero 15 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0008

RAD: 2016-00366-00 (Con Sentencia)

Tuluá Valle, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en tal virtud se dará aplicación al art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

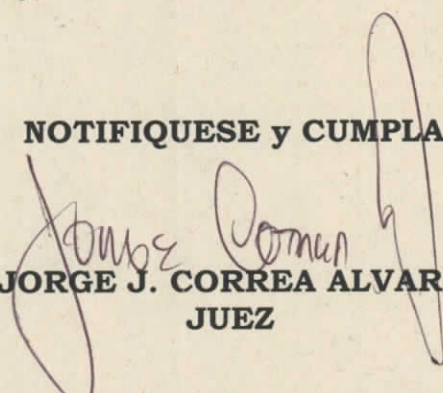
1º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por ARBEY OSORIO CARDENAS mediante apoderado judicial contra NORA TERESA MESA QUIÑONEZ, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-28955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, de propiedad de NORA TERESA MESA QUIÑONEZ titular de la C.C. No. 31.185.225.

3º. COMUNIQUESE de la anterior decisión, a la Oficina de Registro, para que procedan a cancelar el oficio No. 0351 del 13 de marzo de 2020.

4º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 002 de hoy 15 **ENE** 2021

SECRETARIO